



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020
NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 17 DEL MISMO
MES Y AÑO.**

Demandante: E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
Demandado: CORPOMEDICAL SAS

Radicado: 2.019-027

JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 228872, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a su honorable despacho dentro del término legal, con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto proferido por su honorable despacho el día 16 de Julio de 2.020, notificado en estados del 17 del mismo mes y año, mediante el cual, **SE ORDENÓ REPONER EL AUTO FECHADO EL 18 DE FEBRERO DE 2.020, Y EN CONSECUENCIA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas contra la demandada **en auto previo (8 de Mayo de 2.019) y contra el que no se interpuso recurso alguno dentro del término legal**, por considerar el despacho que en el caso que nos ocupa, **no nos encontramos frente a obligaciones que versan sobre la prestación del servicio de salud, como excepción ampliamente decantada por las Altas Cortes, al principio de inembargabilidad que recae sobre los dineros de la seguridad social, conforme a los siguientes:**

ANTECEDENTES:

- 1.** Dentro del presente proceso ejecutivo, por Autos del 26 de febrero de 2.019, y 8 de Mayo de 2.019, respectivamente, se libró Mandamiento



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

ejecutivo de pago a favor de mi poderdante, y en contra de la demandada, en demanda principal por la suma de **\$2.452.250.750** y, en demanda acumulada, por la suma de **\$959.374.112**, respectivamente.

2. El día 23 de agosto de 2019, se notificó legalmente por **AVISO** a la demandada, de la demanda principal dentro de estas diligencias. El día 14 de noviembre de 2.019 se notificó legalmente por **AVISO** a la demandada, de la demanda acumulada, conforme lo declara auto fechado el 18 de febrero de 2.020, emanado del despacho de conocimiento.
3. La profesional del derecho, **MILDER JOHANA CARDOZO**, en calidad de apoderada de la demandada, no presentó contestación de la demanda principal dentro del término legal (conforme lo expresa auto del 18 de febrero de 2.020), ni presentó **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del AUTO que decretó medidas cautelares dentro del proceso principal, fechado el día 8 de Mayo de 2.019, conforme es visible al observar el cuaderno de medidas cautelares. Solo acudió al despacho hasta el día 3 de febrero de 2.020, mediante memorial en que NO presenta RECURSO alguno contra el auto del 8 de Mayo ibídem, que decretó medidas cautelares, sino que por el contrario, se limita a solicitar la lista de títulos o depósitos judiciales que existieran a esa fecha, por concepto de embargos, y mediante escrito independiente al **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** **contra el auto que decretó medidas**, elevó petición de levantamiento de las mismas, sin cumplir con el precepto previsto en el numeral tercero del artículo 597 del C.G.P, esto es, prestar caución para garantizar el pago de lo pretendido más las costas procesales, además de elevar su petición con el falso argumento, como se demostrará en este escrito, de que el en el presente proceso no se cobran servicios directamente relacionados en la prestación del servicio de salud.
4. El artículo 464 del C.G.P, señala que se podrán acumular procesos ejecutivos, siempre que quien pida la acumulación **pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.** En ese sentido, las únicas medidas cautelares existentes dentro de este proceso, mismas que se solicitaron desde antes de existir mandamiento de pago para la demanda acumulada, y existiendo ya, mandamiento de pago dentro de la demanda principal, corresponden procesalmente a la demanda principal, y no a la acumulada, no obstante que los dineros que se llegaren a embargar también beneficien el segundo crédito, en que en este caso, tanto acreedor y deudor son los mismos. Es de aclarar, para dar mayor valor a este argumento, que nunca se han solicitado medidas



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

cautelares al despacho, dentro de la demanda acumulada, ni ampliación del límite de las medidas cautelares originales de la demanda principal, por motivo de existir una segunda demanda en acumulación.

5. Como se dijo antes, por Auto del 8 de Mayo de 2019, el honorable despacho de conocimiento, ordenó dentro de la demanda principal, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada tuviera en distintas entidades, conforme fue peticionado por la parte actora, al acoger para entonces el despacho, el argumento señalado en senda jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y H. Corte Suprema de Justicia, conforme se detallará más adelante, según el cual, los dineros de la "seguridad social" pierden su naturaleza en principio inembargable, según lo prevé el artículo 594 del C.G.P entre otras disposiciones legales, siempre que las facturas que se cobren, se relacionen directamente con la prestación del servicio de salud, pues con ello, no se afecta en absoluto la prestación de tan vital servicio público, sino que por el contrario, se garantiza, y como la inembargabilidad no es una regla, sino un principio general que tiene excepciones jurisprudencialmente explicadas, se debe armonizar con otros derechos, tales como el del acceso a la administración de justicia, entre otros, con el fin de salvaguardar la justicia como fin supremo.
6. El honorable despacho de conocimiento, profirió Auto fechado el día 3 de febrero de 2.020, solicitando a la pasiva, previo a resolver su extemporánea "petición de levantamiento de medidas cautelares", que allegue copia íntegra y legible del contrato de **asociación**, existente entre la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN y CORPOMEDICAL SAS**, y que da génesis a los títulos en cobro, con el fin de establecer si el presente proceso versa sobre la prestación del servicio de salud y por ende se abre paso la excepción jurisprudencial a la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social, y luego de ser allegado, por auto del 18 de febrero de 2.020, expresa el despacho con contundencia que: *"bien es cierto que en las facturas aparece que el Concepto, es por el 11%, también lo es que las facturas se expiden en cumplimiento del contrato de asociación 577 adiado el 16 de Julio de 2009 cuyo objeto es la prestación de servicios en salud de lo cual no hay duda alguna de cara al mismo documento contractual, aunado que no existe otro tipo de relaciones o vínculos contractuales, de los que se pueda concluir que las facturas que se ejecutan tienen otra causa distinta al contrato que se viene mencionando, **el cual tiene como propósito final, se reitera contundentemente, es prestar servicios de salud** y cada una de las facturas dan cuenta que es en virtud del contrato pluricitado"*
(Cursiva, negrita y subrayado, extra texto).



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

7. En contraposición a lo expresado por el H. despacho de conocimiento en el auto referido ibídem, del 18 de febrero de 2.020, mediante auto del 16 de julio de 2.020, decidió **REPONER** su decisión, revocando no solo su auto del 18 de febrero de 2.020 por medio del cual decidió **NO LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro de la demanda principal, sino además, el de fecha 8 de mayo de 2.019, en el que se decretaron las únicas medidas cautelares existentes dentro de este proceso, auto contra el que como es claro, la demandada jamás interpuso recurso alguno pudiendo haberlo hecho dentro del término legal, dejándolo por tanto en firme y ejecutoriado.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

ARGUMENTO PRIMERO.

FALTA A LA TECNICA PROCESAL POR PETICION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EXTEMPORANEO, Y SIN EL LLENO DE REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 597 DEL C.G.P.

Sea lo primero, manifestar ante su honorable despacho que la demandada no presentó recurso de reposición ni de apelación en contra del auto fechado el día 8 de Mayo de 2.019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, y tan siquiera contestó dentro del término legal la demanda principal dentro de este radicado, habiéndosele notificado de la misma de forma legal, conforme lo decretó su honorable despacho por auto del 18 de febrero de 2.019, de lo que con el respeto que su honorable despacho merece, no se explica la parte activa, porque se le dio trámite a una petición extemporánea de levantamiento de medidas cautelares, sin el cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P, cuando el auto que las decretó, estaba en firme.

Nuestra legislación procesal Civil establece una oportunidad para cada actuación, con miras a la salvaguarda del debido proceso y la seguridad jurídica, entre otros principios y derechos superiores, de TODAS las partes procesales, no solamente de la demandada, como quizás si ocurre en el derecho penal en el que se tiene como norma suprema el principio de favorabilidad, en el que incluso se aplican normas retroactivamente, si benefician al procesado, considerado como parte pasiva al igual que el

demandado, en la especialidad Civil, para los fines de esta analogía.

Es por ello, que, en materia procesal civil, toda actuación o providencia debidamente notificada y/o ejecutoriada, que fuere susceptible de recurso, se considera en firme, siempre que sobre ella no exista causal posterior y extraordinaria de incidente de nulidad, por ejemplo, y este sea tramitado a petición de parte o de oficio cuando le es permitido al juez de conocimiento advertirlo a la parte afectada. Tan es así, que ni siquiera la acción de Tutela procede en contra de decisiones judiciales, cuando estando estas ejecutoriadas, el accionante no propuso recurso alguno ante el despacho de conocimiento, pudiendo haberlo hecho.

En el caso que nos ocupa, es claro tanto que, la demandada jamás presentó recurso de reposición ni de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, fechado el 8 de Mayo de 2.019, dejándolo por tanto en firme, como que, para solicitar el desembargo decretado en dicho auto, luego de estar este debidamente ejecutoriado, debe cumplir con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P, esto es, prestar caución para garantizar el pago de lo pretendido más las costas procesales, lo cual no hizo la demandada, ni le ordenó hacerlo su honorable despacho, previo a tramitar el desembargo ordenado por auto del 16 de Julio de 2.020.

Así las cosas, se concluye desde el punto de vista meramente PROCESAL, y sin necesidad de revisar los otros dos argumentos que a continuación se exponen, que la demandada dejó pasar su oportunidad legal para proponer mediante recurso, el levantamiento de medidas cautelares decretado por auto del 8 de Mayo de 2.019, y que no habiendo contestado siquiera la demanda principal, para conseguir el levantamiento pretendido, mucho menos puede hacerlo cuando las medidas cautelares vigentes se decretaron justamente dentro de ese proceso al que no compareció negligentemente, y no en la demanda acumulada, la que si contestó dentro del término legal. Recuérdese que dentro de la demanda acumulada no se han peticionado medidas cautelares, ni tan siquiera la ampliación de aquellas obrantes dentro de la demanda principal, y aunque así hubiera ocurrido, la demandada no opuso oposición contra el auto que decretó medidas, por lo que no es factible que por recurso contra auto posterior, se revoque uno en firme contra el que NO se propuso recurso alguno, como aquí ocurre, máxime cuando la demandada si bien podía solicitar tardíamente el levantamiento de las medidas cautelares, debía para ello, estando el auto que las decretó en firme, prestar caución que garantice lo pretendido dentro del proceso.

ARGUMENTO SEGUNDO.

CORPOMEDICAL SAS, NO ESTÁ COBIJADA POR LA INEMBARGABILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, SOBRE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AUNQUE ASI LO PAREZCA A PRIORI, POR EL HECHO DE SER UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

Señora jueza, H. Magistrados, **CORPOMEDICAL SAS**, es una **IPS** privada (Institución Prestadora del servicio de Salud), conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 155 de la ley 100 de 1.993.

El mismo artículo (155 de la ley 100 de 1.993) en su numeral **2)**, delimita con absoluta claridad, quienes son los encargados de **ADMINISTRAR Y FINANCIAR**, el sistema general de la seguridad social en salud, a saber, así:

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía. (Antiguo FOSYGA y hoy denominado ADRES).

Ahora bien, y en franca sintonía con lo preceptuado en el artículo 214 de la ley 100 de 1.993, la ley 1122 de 2007, 1393 de 2010, 1438 de 2001, 1607 de 2012, y demás normas concordantes, **UNICAMENTE SON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)**, dentro del **REGIMEN SUBSIDIADO**, los siguientes:

1. Los aportes de solidaridad del régimen contributivo.
2. Los recursos del sistema general de participaciones para salud.
3. Los recursos obtenidos del monopolio de juegos de azar y suerte.
4. Los recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales.
5. Los recursos propios de los entes territoriales.
6. Los recursos provenientes de las regalías.
7. Los recursos propios del FOSYGA (Ahora ADRES).
8. Los recursos del presupuesto general de la nación.
9. Los recursos propios de las cajas de compensación familiar.
10. Los recursos por recaudo de IVA.
11. Los recursos por recaudo de CREE.
12. Los recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales.
13. Los recursos provenientes de la medicina prepagada.
14. Los recursos provenientes de riesgos profesionales.



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

Así mismo, **UNICAMENTE SON RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dentro del **REGIMEN CONTRIBUTIVO**, los aportes de los trabajadores, empleadores e independientes.

Todo lo anterior significa, que las INSTITUCIONES PRIVADAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD, como lo es la aquí demandada, **CORPOMEDICAL SAS, NO PERCIBEN, ADMINISTRAN NI FINANCIAN** de modo alguno los dineros o recursos de la seguridad social en salud, pues no reciben en sus cuentas propias, **RECURSOS de ninguna índole que hagan parte del SGSSS, conforme al listado ibídem**, y por tan tanto, no tienen la facultad de **disponer** de los recursos de la seguridad social en salud (como si lo hacen la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, las EPS y las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud (secretarías), conforme al numeral segundo del artículo 155 de la Ley 100 de 1.993) no obstante que **CORPOMEDICAL SAS**, al prestar de manera privada el servicio de salud, haga parte del mismo sistema, en calidad de ente que por delegación legal, prevista en la ley 100 de 1.993, presta el servicio público de salud a los usuarios. Por más, los usuarios del **SSGSS**, que son los pacientes, también hacer parte de este sistema conforme al artículo 155 de la ley de 1.993, y ello no significa que los dineros que ingresan a sus cuentas no sean de su libre disposición y hagan parte del SGSSS, pues tampoco reciben dineros del listado ibídem.

Así las cosas, únicamente el ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD), las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), y LAS DIRECCIONES SECCIONALES, DISTRITALES Y LOCALES DE SALUD, **reciben, manejan, administran, y financian los dineros de la seguridad social en salud**, así como del sistema general de participaciones, y están por tanto cobijados con una regla general de INEMBARGABILIDAD sobre los recursos que manejan.

ARGUMENTO TERCERO.

SI EN TODO CASO, SE ESTIMA POR SU H. DESPACHO, O LOS H. MAGISTRADOS, QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS EN CUENTAS DE CORPOMEDICAL SAS, NO SON DE SU LIBRE DISPOSICION, SINO PERTENECIENTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE ABRE PASO LA EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, TODA VEZ QUE ESTE VERSA SOBRE CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE SALUD, Y EN ESTE PROCESO SE COBRA EL 11% SOBRE LA

PRESTACION DE DICHO SERVICIO EN UNA UCI, A TRAVEZ DE UN SOCIO, Y POR DELEGACION LEGAL.

Su honorable despacho acogió la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes en principio inembargables dentro de este proceso y otros, según se ha expuesto insistentemente al despacho en sendos memoriales, por la parte activa, conforme a las directrices trazadas en senda jurisprudencia de las altas Cortes, en las cuales se ha dejado más que claro, en que eventos procede el embargo de recursos que sean de propiedad del SGSSS.

Si bien, y como se aclaró en el argumento anterior, considera la activa que **CORPOMEDICAL SAS** no recibe ni maneja recursos de propiedad del **SGSSS**, sino que por el contrario, son de su entera y libre destinación, pudiéndolo en consecuencia gastar como desee, si su honorable despacho o los H. Magistrados considerasen lo contrario, en todo caso, **el principio de INEMBARGABILIDAD de los dineros o recursos de la seguridad social en salud, no es una regla, y por tanto, no es absoluto**, tal y como ha sido reiterado a través de senda jurisprudencia, entre ellas, la sentencia **C-566 de 2003**, en la cual **la H. CORTE CONSTITUCIONAL** dijo con contundencia que: *"de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones"*

De esta manera, a la luz de la ley 715 de 2001, considerando la sub-regla jurisprudencial en cita, es válido el embargo de recursos de la seguridad social en salud, en tanto que el mismo tenga como fundamento, el pago de obligaciones del sector salud, dentro del sistema general de participaciones.

En ese sentido, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha emitido **senda jurisprudencia, de las que se anexan INTEGRAMENTE al presente escrito, 18 de ellas**, y entre estas, profirió la sentencia número **STL2960-2019**, por medio de la cual, le ordenó al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, revocar un AUTO por medio del cual este último, levantó una orden de medidas cautelares que había sido decretada contra una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS), ante el ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto los cobros versaban sobre la prestación de servicios de salud, tal y como ocurre dentro del presente proceso, pues si bien su honorable despacho, en auto del 16 de Julio de 2020, aquí atacado,



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

consideró que el objeto contractual del CONTRATO DE ASOCIACION 577 de 2009, suscrito entre las partes aquí enfrentadas, **"proviene de utilidades acordadas entre las partes del contrato, mas no por conceptos de prestación de servicios de salud de alguna índole"**, ello es absolutamente falso, toda vez que el contrato 577 de 2009 suscrito entre las partes, tiene por finalidad, no solamente hacer una obra civil para adecuar un área física, y dotar una **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS** para adultos, pediátricos y neo natos, sino además, ponerla en marcha, bajo la modalidad de atención integral, dentro de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, quien a su vez, conforme se pacta en el aludido contrato, recibe no un canon de arrendamiento, ni un valor sin correlación alguna con la prestación del servicio de salud, caso en el que se entendería la postura en cita, sino un porcentaje del 11% de participación de la facturación neta como utilidad, **precisamente, respecto de LOS SERVICIOS DE SALUD a ser prestados en la referida UCI.**

Por más, existe contrato de **INTERDEPENDENCIAS, que obra en el proceso y del que se ANEXA COPIA,** y múltiples **OTROSIS** al mismo, suscrito entre **CORPOMEDICAL SAS** y la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, en el que se lee con claridad, que es un **CONTRATO ANEXO AL 577 del 2009, es decir, hace parte integral del mismo,** y en este se establece la obligación de la **E.S.E MANUELA BELTRAN**, de venderle distintos **servicios de salud** a los pacientes de la **UCI** administrada bajo el contrato de asociación, y por delegación del hospital, servicios entre los que se encuentran por solo citar algunos, el de **laboratorio clínico, imagen logia, transporte en ambulancia, deposito transitorio de cadáveres, entre otros,** de lo que es sencillo concluir, que los servicios de salud prestados en la UCI, administrada por virtud del contrato de asociación N° 577 de 2009 por **CORPOMEDICAL SAS**, dependían a su vez y de manera directa, del contrato de **INTERDEENDENCIAS** en cita, pues como su nombre indica, UCI y Hospital dependían recíprocamente, y el segundo contrato era complemento del primero, y ANEXO al mismo, por lo que, sin que la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELTA BELTRAN** proporcionara a los usuarios de la **UCI**, los servicios del contrato ANEXO al 577 de 2009, **CORPOMEDICAL SAS** no habría podido prestar adecuadamente el servicio de salud en UCI a sus pacientes, y por tanto, facturar a su favor el 89% de tales servicios. Es de reiterar en este punto, que siendo el 11% restante, entendido como un valor derivado de la atención de servicios de salud en **UCI**, y que dependía directamente de tales servicios, es absolutamente claro que en el presente proceso, se cobra precisamente un porcentaje **sobre los servicios de salud prestados,** no obstante que los haya prestado un socio por delegación contractual del Hospital, quien dentro de su objeto social tiene la función legal de prestar tales

servicios, pudiendo legalmente hacerlo de manera directa y bajo su entera administración, o en asocio con un operador, como fue el caso.

Lo anterior significa, que aunque no se tuviera en cuenta que el contrato de interdependencias hace parte integral y es ANEXO al contrato 577 de 2.009, en cualquier caso, el Hospital regional debía percibir un 11% precisamente **POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA UCI ADMINISTRADA POR CORPOMEDICAL SAS** en virtud del contrato 577 de 2009, quien actuaba como un socio, no como un arrendatario de un espacio, ni como un operador independiente ni autónomo que no tuviera que dar cuentas de sus servicios de salud prestados, sino todo lo contrario, que contrajo la obligación de pagar un porcentaje al hospital, por concepto precisamente, de la prestación de servicios de salud, de donde no hay duda que el presente proceso versa directamente sobre la prestación del servicio público de salud, y se abre paso la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad de los dineros de la seguridad social.

Es de recordar que La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO**, con NIT. 900.190.04-1, como entidad Pública Descentralizada del Orden Departamental, que en materia contractual se rige por las disposiciones del Derecho Privado como lo dispone el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y creada mediante Decreto Departamental No. 00436 del 12 de diciembre de 2007, con domicilio en el Municipio del Socorro, **tiene dentro de sus fines, esencialmente, el de prestar servicios de Salud en distintos niveles a** la población de las Provincias Comunera, Guanentina y Veleña, y se encuentra en el deber de garantizar los medios y recursos para la realización de los procedimientos necesarios que permitan desarrollar la prestación de los servicios de Salud con oportunidad, calidad, seguridad y eficiencia, así como las actividades tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución, como lo fue el contrato de asociación 577 de 2009.

Por más, y con el fin único de probar ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil, en caso que su honorable despacho no acoja los argumentos aquí planteados, que existe senda jurisprudencia que permite el embargo de los dineros de la seguridad social en salud cuando las obligaciones en cobro están directamente relacionadas con la prestación del servicio de salud, como aquí ocurre, se trae a colación lo manifestado por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en sentencia fechada el 23 de abril de 2.019, y en la cual, en cumplimiento de la acción de tutela **STL2960-2019**, proferida por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL**, el tribunal de Bucaramanga dijo:

“° ***Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables.***

° ***Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del sistema de seguridad social en salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicio entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud.***

° ***Los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.***

° ***Que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad”***

(...) Así las cosas atendiendo lo dispuesto en la sentencia de tutela emitida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y para darle cumplimiento a la misma, debe el despacho (...) acoger los de la alta corporación, a partir de los cuales sí resulta procedente el embargo de los dineros que la demandada SALUD VIDA EPS reciba de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, puesto que tales recursos tienen como fin la prestación del servicio de salud y lo cobrado en este proceso ejecutivo recae sobre obligaciones adquiridas precisamente por la prestación de tal servicio a los afiliados de la demandada SALUD VIDA EPS” (Cursiva, negrita y subrayado extratexto)

Así mismo, en providencia proferida por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, radicado 2.018-00159-01 INTERNO: 661/2018, fechada el 6 de septiembre de 2.019, cuyo magistrado sustanciador es el Dr. **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**, que ha acogido



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes, **y deja claro que en el presente caso, si procede la excepción a la regla general de inembargabilidad de los dineros de la seguridad social, por tratarse del cobro de la prestación de servicios de salud** se dijo: "*Cierto es que el legislador ha consagrado normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto de los entes territoriales (art. 594-1 del C.G del P), de los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica-educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico- (art. 594-1 ibíd. Y art. 91 de la ley 715 de 2001) y de los recursos de la seguridad social (art. 594-1 de C.G del P,. art 275 de la ley 1450 de 2011, parágrafo 2º, art. 25 de la ley 1751 de 2015; y art. 2.6.1.2.7. del Decreto 780 de 2016); **empero, no puede olvidarse que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto ha de armonizarse con otros fines superiores y con el propósito que pretende satisfacer la protección de estos bienes, dado que, de lo contrario, se desdibujaría el objetivo trazado con la prohibición de su persecución.***

*En el sub iudice, se vislumbra que las obligaciones que se ejecutan atañen a la prestación de servicios de salud por parte de MEDICUC IPS LTDA a cargo de la EPS MEDIMAS, de lo que se desprende que los recursos existentes en las cuentas de esa entidad se encuentran precisamente destinadas atender las necesidades de la prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego considera el suscrito que lo que el legislador pretendió fue evitar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones que no tengan su génesis en la prestación de los servicios del respectivo sector al que fueron asignados, lo que contrario sensu implica que **estos sí pueden ser perseguidos cuando el crédito tiene origen, como aquí acontece, en alguna de las actividades propias de su destinación específica**". (Cursiva, negrita y subrayado, extratexto).*

En la referida sentencia del 6 de septiembre de 2.019, emanada del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se hace un recuento histórico, y se listan muchas de las sentencias de la H. CORTE SUPREMA, así como de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, que han decantado con absoluta contundencia la excepción jurisprudencial a la regla general de inembargabilidad de los dineros de la seguridad social, cuando las

obligaciones versan sobre la prestación de dicho servicio, por cuanto con ello, no se vulnera en modo alguno el sentido y fines del sistema general de participaciones, del que uno de ellos, es precisamente el pago de los servicios de salud prestado a los usuarios del sistema, motivo de sobra por el cual, no es procedente jurídicamente aplicar jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de ningún círculo judicial, que sea contraria a tales precedentes, pues se trata de precedentes de sus superiores jerárquicos, y las más altas cortes de la nación.

PRUEBAS:

1. **16 SENTENCIAS EMANADAS DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN DONDE DEJA CLARA LA POSIBILIDAD DE EMBARGAR BIENES INEMBARGABLES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN VIRTUD DE UNA EXCEPCION JURISPRUDENCIAL.**
2. **168 FOLIOS EN PDF, CON LOS CONTRATOS, ACTAS, Y OTROS SUSCRITOS ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, ENTRE ELLOS, EL CONTRATO DE INTERDEPENDENCIAS, COMO ANEXO AL CONTRATO 577 DE 2.009.**

PETICION

Por los anteriores motivos, solicito a su Honorable despacho y subsidiariamente a los honorables magistrados, **REVOCAR**, el auto fechado el 16 de Julio de 2020 y notificado en estados del 17 del mismo mes y año, por medio del cual su honorable despacho revocó sus autos del 8 de mayo de 2.019 y 18 de febrero de 2.020, referente a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y desde ya, solicito continuar con el trámite procesal, hasta proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y el pago de los dineros adeudados a favor de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**.

De la Señora Jueza,



Atentamente, **JULIAN ANDRÉS ALVAREZ CAMACHO**
Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547 de Bucaramanga.
TP No. 228872 del C.S. de la Judicatura.